

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso se emplazó a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 23 de agosto de 2021, feneciendo el término el 13 de septiembre de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, septiembre 16 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1427

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: JESUS MARIA SALAZAR GALLO.
DEMANDADOS: NARVAEZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00280-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a disponer dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por el ciudadano JESUS MARIA SALAZAR GALLO, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de quien hace parte del extremo pasivo DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien que se pretende usucapir.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que esta judicatura llevó a cabo control de legalidad y consecuentemente con ello dispuso, mediante Auto Interlocutorio No.1205 de agosto 12 de 2021, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que designó como curador ad-litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso al Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO siendo necesario, por Secretaría del Despacho, proceder a realizar el registro del emplazamiento de dichas personas en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA; todo lo cual determina el imperativo de relanzar el acto procesal de designación de defensor de las personas convocadas a juicio por la vía del emplazamiento una vez cumplido, en debida forma, con el principio de publicidad.

Así las cosas, como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda a los emplazados se encuentra fenecido desde el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que los emplazados hayan comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del

artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando nuevamente Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.1420 adiado el cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se admitió la demanda además del presente proveído y se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motivación de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece la designación del curador ad-litem en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, la suscrita Juez, optará por mantener la designación del profesional del derecho, quien ha venido desempeñando dicha función dentro de la presente causa, esto es, el Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO.

Finalmente vislumbra, esta Funcionaria Judicial, respecto de lo atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades de que trata el numeral 6°, inciso 2°, del artículo 375 del C. G. P. solo queda pendiente el pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo necesario requerirla.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente proceso verbal de PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a las **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien motivante de la usucapción; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** nuevamente, dentro de la presente causa, al profesional del derecho **DIEGO LEON CESPEDES SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.**10.523.926** de Popayan - Cauca y portador

de la **T.P. No 19.976 del C. S. J.**, quien tiene como lugar de residencia la Carrera 26 No.26-39 de Tuluá-Valle y celulares 3207466447 - 3155218364, primeramente para que se notifique del Auto Interlocutorio No. 1420 adiado el cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO quienes integran el extremo pasivo en el presente asunto. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al abogado designado.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.**612423** expedido el 15 de septiembre de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: REITERAR a la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, mediante Auto Interlocutorio No.1420 del 4 de octubre de 2018, dentro de la presente causa, de conformidad con lo estatuido por el inciso 2º numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **122** DEL 17 de septiembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1b9222833afdc7208953e4920b968213aebb88848e5116673cdcbd7c034e091
Documento generado en 16/09/2021 01:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>